



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-1/2023

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de enero de
dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el instituto político Fuerza por México
Quintana Roo,¹ a través de su representante suplente ante el Consejo
General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.²

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintiuno
de diciembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el recurso
de apelación con clave de expediente RAP/035/2022, por la que
confirmó la resolución IEQROO/CG/R-022-2022 dictada por el

¹ En adelante, podrá citarse como actor, promovente o recurrente.

² Posteriormente se podrá referir como Instituto local.

³ En lo sucesivo se podrá referir como autoridad o Tribunal responsable o bien, como Tribunal local.

referido Consejo General y en la que se determinó la pérdida de registro del actor como partido político local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Del medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia8

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...12

CUARTO. Escrito de “amicus curiae”14

QUINTO. Estudio de fondo18

RESUELVE.....36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, ya que fue debida la fundamentación y motivación expuesta por el Tribunal responsable, pues el actor fue omiso en acreditar la relación de causalidad entre el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 y el incumplimiento del requisito constitucional de obtener el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro como partido político local, lo que impide la flexibilización de dicho requisito.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Registro de Fuerza por México Quintana Roo como partido político local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la resolución IEQROO/CC/R-034-2021, determinó otorgar el registro como partido político estatal al actor.
2. **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de enero de dos mil veintidós inició el proceso electoral local ordinario en Quintana Roo para la renovación de la gubernatura y diputaciones.
3. **Registro de coalición.** El diecisiete de enero siguiente el Instituto local, mediante la resolución IEQROO/CG/R-001-2022, aprobó el registro del convenio de coalición parcial para la elección de las diputaciones locales, la cual fue presentada por los partidos políticos del Trabajo, Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo, y denominada “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
4. **Jornada electoral y cómputos distritales.** El cinco de junio de ese año se celebró la jornada electoral local en la que el promovente contendió como integrante de la coalición mencionada para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales; asimismo, el ocho de junio siguiente se llevaron a cabo los cómputos distritales correspondientes.
5. **Fase de prevención.** El veintidós de septiembre posterior la Junta General del Instituto local aprobó el acuerdo IEQROO/JG/A-

001-2022 relativo a la fase de prevención de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.⁴

6. Acuerdo de pérdida de registro. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós el Instituto local aprobó la resolución IEQROO/CG/R-022-2022 por la que determinó la pérdida de registro del recurrente como partido local, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación.

7. Impugnación local. El veintisiete de octubre siguiente el actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo que antecede. Dicho medio impugnativo fue registrado con la clave de expediente RAP/035/2022 del índice del Tribunal local.

8. Primera sentencia local. El diez de noviembre del año pasado la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente local referido en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local que fue controvertida.

9. Primer medio de impugnación federal. El dieciséis de noviembre posterior el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JRC-92/2022.

10. Sentencia del expediente SX-JRC-92/2022. El ocho de diciembre de dos mil veintidós este órgano jurisdiccional federal

⁴ En adelante se citará como ley de instituciones local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

resolvió el juicio referido y determinó revocar la resolución impugnada, al estimar que el Tribunal responsable omitió considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña del actor, por lo que se le ordenó que analizara, si derivado de dicha incidencia, existió una afectación diferenciada que permitiera concluir si fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerida para mantener su registro como partido político local.

11. Acto impugnado. El pasado veintiuno de diciembre el Tribunal local —en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-92/2022— emitió sentencia en el recurso de apelación con clave de expediente RAP/035/2022, en la que determinó confirmar la determinación del Instituto local respecto a la pérdida de registro de Fuerza por México Quintana Roo como partido político estatal.

II. Del medio de impugnación federal⁵

12. Demanda. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós el actor promovió demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local descrita en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El dos enero de dos mil veintitrés⁶ se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-JRC-1/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

14. Escrito de “amicus curiae”. El cinco de enero Dolores Contreras Gaona en carácter de representante legal de SIN CICATRICES, A.C., presentó un escrito en esta Sala Regional con el que pretende comparecer en el juicio a través de la figura de “amicus curiae”.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, entre

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

otras cuestiones, confirmó la pérdida de registro de Fuerza por México Quintana Roo como partido político local; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la ley de medios.

a. Requisitos generales

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

⁸ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En adelante podrá citarse como ley de medios.

20. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y fue notificada al actor el veintidós de diciembre posterior,¹⁰ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintitrés al veintiocho de diciembre de ese año, sin tomar en cuenta el sábado veinticuatro y domingo veinticinco de ese mes, toda vez que la materia del asunto no guarda relación directa con proceso electoral alguno.

21. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de diciembre ante la autoridad responsable, resulta evidente que la misma es oportuna.

22. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo Fuerza por México Quintana Roo a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; así como, dicha representante fue quien promovió la instancia previa.

23. Interés jurídico. El requisito se actualiza debido a que quien promueve fue parte actora ante la instancia local y ahora cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el recurso de apelación con clave de expediente RAP/035/2022 por la que confirmó la pérdida de su registro como partido local.

¹⁰ De acuerdo con las constancias de notificación visibles a fojas 240 y 241 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

24. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

25. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹¹

b. Requisitos especiales

26. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

27. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 36, 41 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹²

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

28. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. La pretensión final del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se deje sin efectos el Acuerdo en el que se declaró improcedente su registro como partido político local en el estado de Quintana Roo.

29. Por ende, si la impugnación se encuentra vinculada con la obtención o permanencia del registro como partido político local de Fuerza por México Quintana Roo, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.

30. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada.

31. Lo anterior, dado que por la naturaleza de la impugnación no se advierte de qué manera la posible vulneración podría consumarse de forma irreparable.

32. Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los **razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

35. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN**

TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”;¹³

- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹⁴
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.¹⁵

CUARTO. Escrito de “amicus curiae”

36. Durante la sustanciación del juicio se recibió en este órgano jurisdiccional un escrito firmado por Dolores Contreras Gaona en representación de *SIN CICATRICES, A.C.*, y pretende comparecer a través de la figura *amicus curiae*.

37. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la doctrina ha señalado que “el *amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.”

38. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Kimel vs. Argentina, sostuvo que “los *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”; asimismo, en su jurisprudencia ha sostenido que estos escritos pueden ser presentados en cualquier momento previo a la deliberación del caso e, incluso, pueden referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

39. En esa medida, los asuntos de un Tribunal constitucional poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual, los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento de las decisiones judiciales, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta el órgano jurisdiccional.

40. En ese sentido, la propia Sala Superior ha considerado que el *amicus curiae* se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.¹⁶

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2018 de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

41. Aunado a lo anterior, dicha superioridad ha sustentado que entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural se encuentra el de obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos de terceros en calidad de amigos del tribunal.¹⁷

42. En consecuencia, tales escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten:

- Antes de la resolución del asunto.
- Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio.
- Tenga **únicamente** la finalidad o intención de **aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica** (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

43. En ese orden, en el juicio que se resuelve no es procedente reconocer la calidad de *amigo de la Corte* de la compareciente.

44. Ello, porque del escrito presentado, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se

¹⁷ Ver jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como la jurisprudencia 17/2014 de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16. Ambas disponibles en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, aunado a que adopta una postura en defensa de los intereses del promovente.

45. Lo anterior, pues se aduce que el actor participó bajo condiciones de inequidad y no tuvo acceso al financiamiento público para gastos de campaña, lo que fue acreditado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

46. Por tanto, aunque no lo señala expresamente, para esta Sala es evidente que se muestra un interés particular en que se revoque la sentencia impugnada para que se determine la permanencia del promovente como partido político estatal.

47. A partir de lo anterior, si el escrito presentado no reúne las características de *amigo de la Corte*, porque uno de sus elementos debe ser únicamente aportar conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto y, en el caso, tal condición no se actualiza; entonces se estima que **no resulta admisible** su análisis.¹⁸

QUINTO. Estudio de fondo

48. La pretensión última del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, deje sin efectos la determinación de pérdida de su registro como partido político local.

¹⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-6831/2022 y acumulados, SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-1384/2021 y acumulados.

49. Para sostener lo anterior refiere que la sentencia controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, pues aduce que el Tribunal local erróneamente concluye que la falta de posibilidad de entrega del financiamiento público para gastos de campaña no incidió en los resultados electorales obtenidos por dicho partido.

50. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable adujo que estuvo en posibilidad de acceder a otras formas de financiamiento por haber participado en el proceso de forma coaligada.

51. Manifiesta que con la resolución controvertida se vulneró el principio de cosa juzgada, porque en la resolución del expediente local RAP/031/2022 la autoridad responsable concluyó que el hecho de imposibilitar el acceso al financiamiento público para gastos de campaña hacía patente la actualización de la transgresión al principio de equidad.

52. Además, precisa que lo resuelto en el citado expediente local es suficiente para que se dé una flexibilización del requisito exigido constitucionalmente para la conservación del registro del promovente.

53. Argumenta que en el caso se actualizan los supuestos para aplicar el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-420/2021.

54. Ello, porque durante el proceso electoral local 2021-2022 el financiamiento público para gastos de campaña fue recibido con posterioridad al cierre de campaña e incluso después que se realizaron los cómputos, lo que implicó una situación de desventaja e inequidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

si se considera que el resto de los contendientes políticos sí tuvieron a su alcance ese financiamiento.

55. Aunado a ello, señala que la transgresión al principio de equidad en la contienda derivó del hecho de no acceder al financiamiento público para gastos de campaña, pues se traduce indefectiblemente en una alteración al desarrollo regular de la campaña, sobre todo cuando la mayor parte de los recursos que se utilizan para esos gastos deben provenir de ese tipo de financiamiento.

56. Refiere que la jurisprudencia 9/2000 establece que cualquier incidencia sobre el financiamiento puede traducirse en una vulneración determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

57. También, manifiesta que si se hubiera tenido acceso al financiamiento en tiempo y forma se hubiera dado mayor promoción al voto y, por tanto, sería mayor la cantidad de votación obtenida por el partido político.

58. Asimismo, precisa que el haber participado en coalición no implica que hubiese obtenido mayor votación en lo individual.

59. Argumenta que fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que los resultados electorales explican que el hecho de que los partidos que no conservaron su registro derivó de que no identificaron el espectro ideológico de la ciudadanía, pues –como se ha referido– el financiamiento es el que incide directamente en el desarrollo de los procesos electorales.

60. Además, aduce que la sentencia impugnada desacata lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, ya que le arroja la comprobación de un nexo causal entre la imposibilidad de acceder a sus prerrogativas durante el periodo de campaña y la cantidad de votación para acreditar el umbral mínimo de representación.

61. Señala que la imposibilidad de acceder a recursos públicos fue una situación que afectó incluso a las actividades de la coalición, ya que se dependía de la campaña conjunta de los partidos políticos.

62. Igualmente, precisa que lo que el Tribunal responsable debía estudiar era si existía o no una condición de competencia distinta entre los partidos que sí obtuvieron el mínimo de votación por el hecho de que contaron con condiciones normales y completas de acceso a su financiamiento.

63. Refiere que es un hecho probado que no pudo acceder a sus recursos, pero que el Tribunal local lo obliga a comprobar lo imposible como la situación de qué hubiera pasado de recibir el financiamiento público oportunamente.

64. Por último, manifiesta que el límite o umbral mínimo de representación que se le debía aplicar no podía ser el mismo que para aquellos institutos políticos que sí contaron con condiciones completas y normales para participar en los comicios.

65. Ahora, por cuestión de método, los planteamientos del actor se analizarán de manera conjunta, puesto que todos se encuentran encaminados a evidenciar una supuesta indebida motivación y fundamentación del acto controvertido, y sin que ello genere alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

afectación a sus derechos; esto de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁹

66. En ese sentido, conviene precisar el marco normativo relativo a la indebida motivación y fundamentación aducida por el promovente.

a. Marco normativo

67. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

68. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

69. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.²⁰

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y**

70. Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

71. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

72. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

b. Consideraciones de esta Sala Regional

73. Este órgano jurisdiccional federal determina que son **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente, tal como se expone a continuación.

74. En primer lugar, conviene precisar que el actor parte de una premisa incorrecta cuando sostiene que el hecho de que el Tribunal responsable al resolver el expediente local RAP/031/2022 hubiera concluido que se vulneró el principio de equidad en la contienda dado que dicho instituto político no tuvo la posibilidad de acceder al financiamiento público en tiempo, ello era suficiente para que se

SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

flexibilice la regla constitucional de exigir el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro.

75. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-420/2021 determinó que para justificar la flexibilización señalada es necesario que se cumplan con 3 elementos:

- i. La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.
- ii. A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3 % de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.
- iii) Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3 % necesario para que un partido político conserve su registro.

76. Asimismo, dicha superioridad estableció que existe un **estándar probatorio que se exige** para efectuar una presunción válida, para lo cual se debe acudir a un razonamiento conocido como presunción judicial que tiene tres elementos:

- i. El hecho conocido.
- ii. El hecho desconocido.

iii. El **enlace entre el hecho conocido y el desconocido**.

77. Así, la Sala Superior refirió que para validar la presunción aducida se debe exigir que el promovente:

i. Evidencie que los hechos conocidos o indicios tienen relación con lo que se pretende acreditar (pertinencia) y mantienen entre sí armonía o concordancia (coherencia).

ii. Que el enlace entre los hechos conocidos y los desconocidos se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, así como que no existan contraindicios o contra indicadores en el razonamiento (lo que la doctrina denomina como garantía bien fundada).

iii. Que se descarten las hipótesis alternativas posibles, basadas en los mismos hechos, pero con una conclusión contraria a la que se quiere probar y que tenga un grado de confirmación igual o superior.

78. En ese orden –tal como lo refirió el Tribunal local con base en el criterio referido– para que se dé la flexibilización de la regla constitucional de requerir el 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro como partido político local, se debe acreditar plenamente una situación imprevista y extraordinaria que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos.

79. Además, dicha situación de incumplimiento debe **valorarse de manera estricta** y debe derivar de causas ajenas e inevitables que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

impidan de manera insuperable cumplir con las existencias comprendidas en las figuras del caso fortuito y de la fuerza mayor.

80. En otras palabras, la situación extraordinaria que permita la flexibilización de la regla mencionada debe ser **determinante** para permitir esa excepción, es decir, **se debe acreditar la relación de causalidad** entre la circunstancia y el incumplimiento del requisito del 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro como partido político.

81. En ese orden, tal como lo precisó la autoridad responsable, el actor fue omiso en acreditar esa relación de causalidad entre la circunstancia de no recibir el financiamiento público en tiempo y el incumplimiento del requisito mencionado, tal como la flexibilización solicitada exige.

82. Esto es, contrario a lo aducido por el recurrente, no basta con el simple hecho que el Tribunal responsable –al resolver el expediente local RAP/031/2022– haya establecido que el no poder acceder al financiamiento público se transgredió el principio de equidad en la contienda, para estimar que ello es suficiente para flexibilizar la exigencia legal de la obtención del umbral mínimo para la conservación de su registro

83. Por el contrario, el promovente debió acreditar la manera en que esa circunstancia -el acceso tardío al financiamiento público y su consecuente inequidad en la contienda- impidió que cumpliera con el requisito exigido de obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2021-2022 para conservar su registro como

partido político estatal; lo que no ocurrió, como lo señaló el Tribunal responsable.

84. Ahora bien, al verificar si existían elementos suficientes para considerar que hubo una relación de causalidad entre el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña del actor y el incumplimiento del requisito mencionado, el Tribunal local determinó que, en primer lugar, el demandante participó en coalición parcial en la que se estableció el monto de las aportaciones de cada partido coaligado y la forma en que sería distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo de radio y televisión.

85. En ese orden, el mencionado Tribunal señaló que en el proceso electoral local ordinario el promovente postuló una persona candidata en el Distrito 1 de los 14 en los que participó coaligado y que en el Distrito 2 no participó en coalición.

86. Así, la autoridad responsable refirió que el porcentaje de votación obtenido por el recurrente en la jornada electoral no se debió a la situación de desventaja o inequidad respecto a los demás partidos políticos que sí recibieron en tiempo y forma la ministración de sus recursos.

87. Lo anterior, porque el actor no presentó algún medio de convicción diverso al razonamiento sostenido por la propia autoridad responsable en el expediente local RAP/031/2022 que demostrara, aunque sea de manera indiciaria, el nexo causal entre la vulneración al principio de equidad y la pérdida de su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

88. Además, el Tribunal local refirió como hecho notorio que el cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral y que las candidaturas postuladas por la coalición que integró el promovente en 14 Distritos resultaron ganadoras, a pesar de que el actor no dispuso en tiempo de los recursos como parte del financiamiento público y que fueron destinados para gastos de campaña.

89. En ese sentido, dicho Tribunal determinó que el actor no demostró de manera razonable la causa-efecto de la situación imprevista (retardo en el acceso al financiamiento público) con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.

90. Lo antepuesto, porque no se demostró cómo la ministración tardía de sus recursos materialmente causó que compitiera en condiciones de inequidad, esto es, las acciones que no estuvo en aptitud de realizar y la afectación trascendente a sus derechos de participación en la etapa de campañas, pues finalmente sí recibió íntegramente su financiamiento y accesos a los tiempos de radio y televisión.

91. Aunado a ello, el Tribunal local precisó que el actor conocía previamente las etapas del proceso electoral y, por tanto, el plazo que el Instituto local tenía para declarar la procedencia constitucional y legal de su solicitud de sustitución del titular de su Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros, lo que podía afectar en el desarrollo ordinario de la etapa de campañas electorales.

92. Por otro lado, la autoridad responsable señaló diversas hipótesis alternativas posibles basadas en los mismos hechos, pero de ellas arribó a la misma conclusión.

93. Esto es, refirió que si bien en los 14 Distritos en los que el recurrente participó coaligado fue el que obtuvo menor votación en comparación con los partidos con los que participó en coalición, ello derivó del grado de representatividad de dichos partidos, pues la coalición ganó en todos los Distritos en que participó.

94. Así, las personas candidatas postuladas por la coalición representaron a todos los partidos integrantes, por lo que la supuesta afectación alegada por el promovente debió mermar en la votación obtenida en general y no sólo a él.

95. Además, el Tribunal responsable precisó que los actos de campaña de las personas candidatas postuladas por la coalición no excluyeron al actor, pues los gastos genéricos de esos actos son prorrateados entre los partidos coaligados.

96. Asimismo, dicho Tribunal señaló que el promovente no precisó las acciones que no pudo realizar o los actos de campaña y de propaganda que dejó de hacer.

97. Otra hipótesis alternativa para la autoridad responsable consistió en que, si bien en el Distrito 2 el recurrente no participó en coalición, lo cierto es que –aunque no resultó ganador– tuvo mejor resultado que en 13 Distritos en los que sí participó en coalición.

98. Por tanto, desestimó el argumento de que la desventaja del retraso en el acceso al financiamiento público ocasionó que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

respaldo electoral del promovente se viera disminuido al grado de no alcanzar el porcentaje de apoyo para mantener su registro.

99. Otra hipótesis consistió en que la situación de desventaja referida tampoco indicó en los resultados de la votación obtenida en las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues esas candidaturas no realizan erogaciones por concepto de gastos de campaña.

100. En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que el recurrente tuvo una participación efectiva en el desarrollo de las campañas electorales porque: participó en los tiempos destinados a las actividades directamente vinculadas con la petición del voto; recibió íntegramente el financiamiento público (con un retraso) y los tiempos de radio y televisión correspondientes que están destinados a convencer al electorado de que sufrague a su favor; así como realizó los actos concernientes a la difusión de su plataforma electoral y promoción del voto a su favor.

101. Aunado a ello, el Tribunal local precisó la existencia de una hipótesis alternativa que explicaba los hechos, consistente en la teoría espacial del voto, la cual descansa en el espectro ideológico de los partidos políticos en la ciudadanía.

102. Asimismo, señaló que el retraso de la ministración del financiamiento no fue una situación imprevisible para el recurrente, ya que éste conocía de antemano que la sustitución del titular de su Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros podía afectar en el desarrollo ordinario en la etapa de campañas y

electorales, así como conocía el plazo con el que el Instituto local contaba para acordar lo conducente.

103. Así, el Tribunal responsable refirió que existen múltiples contraindicios que impiden presumir que la incidencia de haber existido un retraso en el otorgamiento del financiamiento es la causa que con mayor grado de probabilidad explica la imposibilidad del actor de obtener la votación exigida para mantener su registro.

104. En ese orden de ideas, de los argumentos expuestos por el promovente no se advierte que se encuentren encaminados a controvertir lo señalado por el Tribunal local, por lo que resultan en su **inoperancia**, pues sólo se limita a argumentar que es indebida su conclusión porque el hecho de que existió un retraso en el acceso al financiamiento público es suficiente para que se flexibilice el requisito de obtener el 3% de la votación válida emitida para conservar su registro y, por tanto, el Tribunal responsable no debió requerirle acreditar el nexo causal de esas dos circunstancias.

105. Sin embargo, como se precisó en líneas anteriores, fue correcto que el Tribunal local señalara que el promovente debió acreditar la relación causal entre esas circunstancias, pues tal como lo precisó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-420/2021 para que se otorgue la flexibilización requerida debe acreditarse el enlace entre el hecho conocido y desconocido, lo cual se valorara de manera estricta.

106. Sin que sea suficiente el argumento del actor respecto a que esa comprobación es imposible, ya que –como lo expuso el Tribunal responsable– existen diversas hipótesis que pudieron acreditar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

nexo requerido; no obstante, el promovente fue omiso en aportar alguna prueba que desacreditara alguna de las hipótesis señaladas o bien, alguna otra circunstancia que apoyara su argumento.

107. Por otro lado, contrario a lo señalado por el actor, en la situación expuesta no aplica la jurisprudencia 9/2000, de rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”,²¹ pues hace referencia a que las afectaciones relativas al financiamiento público son suficientes para que este Tribunal Electoral conozca la controversia expuesta en un juicio de revisión constitucional. Es decir, sólo se refiere a la cuestión de procedencia de dicho juicio, pues señala que las transgresiones relativas a ese financiamiento **pueden** constituir causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las afectaciones; no obstante, ello se deberá determinar en el estudio de fondo de la controversia correspondiente.

108. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al promovente al señalar que la sentencia controvertida desacata lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente SX-JRC-92/2022, pues en la sentencia respectiva sólo se estableció que el Tribunal local omitió considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña que **pudiera actualizar o no** la hipótesis de flexibilización que desarrolló la Sala Superior al resolver el

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

expediente SUP-RAP-420/2021, por lo que se le ordenó que analizara dicha incidencia y si ésta fue la causa por la cual el promovente no alcanzó el umbral mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local.

109. En ese sentido, el Tribunal responsable sí realizó el estudio ordenado, no obstante, concluyó que la situación extraordinaria precisada no era suficiente para que se flexibilizara de la regla constitucional de requerir el 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro como partido político local, pues el actor no acreditó el nexo causal de ambos hechos.

c. Conclusión

110. Al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a, de la ley de medios.

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta institucional precisada en su demanda, así como a quien pretendió comparecer como “amigo de la Corte” en el correo particular que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

señala en su escrito; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la ley de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, con el voto en contra de Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante

Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES, MARIANA VILLEGAS HERRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-1/2023.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, por lo que formulo el presente **voto particular**²², en los siguientes términos.

I. Planteamiento del caso

A partir de los conceptos de agravio plateados en el escrito de demanda, es posible concluir que la problemática a resolver se centra en determinar si es posible realizar una interpretación flexible a la regla constitucional que exige el 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro de Fuerza por México Quintana Roo como partido político local, ante una situación extraordinaria, consistente en la falta de acceso a **financiamiento público de campaña** en tiempo.

II. Criterio de la Mayoría

22 El voto se emite en términos de los artículos 174, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

En esencia, la mayoría de los Magistrados considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, tal como lo refirió el Tribunal local, para poder flexibilizar el citado requisito se debe acreditar plenamente una situación imprevista y extraordinaria que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, es decir, **se debe acreditar la relación de causalidad** entre la circunstancia extraordinaria y el incumplimiento del requisito del 3% de la votación válida, sin que el caso, el actor haya acreditado esa relación de causalidad.

En ese sentido, la mayoría considera que la conclusión del Tribunal local fue conforme a derecho, debido a que no bastaba el simple hecho que el Tribunal responsable –al resolver el expediente local RAP/031/2022– haya establecido que al no poder acceder al financiamiento público de campaña se transgredió el principio de equidad en la contienda, para estimar que ello era suficiente para flexibilizar la exigencia legal de obtener el umbral mínimo para la conservación de su registro, sino que debió acreditar la citada relación de causalidad.

Además de sostener que el actor no contravirtió los razonamientos del Tribunal local con relación a que el demandante participó en coalición parcial en la que se estableció el monto de las aportaciones de cada partido coaligado y la forma en que sería distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo de radio y televisión.

Y porque tampoco contravirtió la consideración del Tribunal local –que invocó como hecho notorio– que el cinco de junio de dos mil

veintidós se llevó a cabo la jornada electoral y que las candidaturas postuladas por la coalición que integró el promovente en catorce distritos resultaron ganadoras, a pesar de que el actor no dispuso en tiempo de los recursos destinados como parte del financiamiento público para gastos de campaña.

En ese sentido, la mayoría confirma lo dicho por el Tribunal local, referido a que el actor no demostró de manera razonable la causa-efecto de la situación imprevista (retardo en el acceso al financiamiento público de campaña) con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.

III. Razones de mi disenso

A juicio de la suscrita, la situación extraordinaria planteada por el actor es suficiente para acreditar la relación de causalidad y consecuentemente, realizar una interpretación flexible a la regla constitucional que exige el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro como partido político local, debido a que en el expediente quedó acreditado que Fuerza por México Quintana Roo **no pudo acceder a la totalidad del financiamiento público para campaña**, derivado de que el Instituto Electoral local no realizó la protocolización relativa al cambio de su Secretario de Finanzas²³, lo que incidió de manera negativa en su participación en el proceso electoral, pues compitió en una situación de desventaja frente a los demás partidos políticos.

²³ Aspecto que no le es atribuible, pues desplegó los recursos atinentes para poder regularizar dicha situación y que el propio Tribunal reconoció al resolver el recurso de apelación RAP/031/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

Al respecto, es importante destacar que las causales de pérdida de registro de un partido político local son cuestiones que restringen un derecho humano, en este caso el derecho de asociación, por lo que su interpretación debe ser restringida.

Sobre este punto, el numeral 2, del artículo 16 de la CADH dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que se cumpla con los siguientes criterios: *i)* estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); *ii)* perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y *iii)* ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”²⁴.

²⁴ Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de*

También se ha considerado que “cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, **y uniformemente aplicables** para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”²⁵.

Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, **se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio *pro persona* previsto en el párrafo segundo del artículo 1.º constitucional).**

Ese mandato implica, entre otros estándares: **i)** que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, **ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley** y sea necesario en una sociedad democrática”; **ii)** que “dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, **y iii)** que “**cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza**”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo

la Federación y su Gaceta, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

²⁵ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”²⁶.

Como se advierte, el derecho de asociación es un derecho humano que permite la formación de asociaciones políticas para participar en las elecciones, ya sea de carácter federal o local; no obstante, el aludido derecho no es absoluto sino que puede tener restricciones, como lo es el relativo a contar con un porcentaje de votación en alguna de las elecciones que refleje un mínimo de representatividad necesaria para efecto de conservar el registro o para determinar la procedencia de la solicitud para ser registrado como partido político local y así poder participar en las elecciones.

Sin embargo, **dicha participación no debe realizarse de manera formal, sino material, para lo cual los partidos deben tener acceso de manera oportuna a las prerrogativas a las que constitucionalmente tienen derecho**, como lo es el financiamiento público para campañas, de manera equitativa con las demás fuerzas políticas, para poder realizar sus actividades de manera competitiva y en condiciones de equidad.

En ese sentido, el financiamiento público para campañas es una prerrogativa de rango constitucional, pues el artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que a nivel local los partidos políticos deberán recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus

²⁶ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos.

actividades ordinarias permanentes y **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

En este contexto, en el presente caso quedó acreditado de manera fehaciente que el partido ahora actor **no pudo acceder al financiamiento público de campaña** al que tenía derecho, debido a que el Instituto electoral local no acordó de manera oportuna la solicitud relativa al cambio de su Secretario de Finanzas, lo que, en los hechos, lo privó de poder utilizar el financiamiento que constitucionalmente tiene como fin precisamente la obtención del voto ciudadano, durante la mayor parte del periodo de campaña.

Bajo esa perspectiva, desde mi punto de vista, tal circunstancia generó una afectación a las actividades del propio partido, pues no pudo disponer de dicho recurso para poder posicionarse frente al electorado y que, a su vez, lo puso en desventaja respecto de los demás partidos contendientes, lo cual incidió en que no estuviera en condiciones óptimas de competitividad, máxime si se considera que este tipo de financiamiento guarda un vínculo directo con la obtención de voto.

Por lo que, a mi juicio, resulta válido inferir que la falta de financiamiento público para gastos de campaña incidió de forma directa en la organización, institucionalización y planificación de las actividades y estrategias del partido en el marco de un proceso electoral, en la medida en que ello depende del financiamiento que, en condiciones normales y ordinarias habría podido tener acceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

Lo anterior refleja un impacto diferenciado, pues los demás partidos políticos no se vieron afectados en tales aspectos, lo cual implicó, como consecuencia natural, que se viera agravada su condición de participación.

Ante tales circunstancias, se considera que no resulta exigible al partido actor, una vez determinado el contexto y el impacto diferenciado que tuvo la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña, elemento probatorio específico que vinculara causalmente –de manera directa– tal situación con el resultado de la votación, pues lo procedente es que a partir de los elementos objetivos que han sido expuestos, éstos sean valorados contextualmente y atendiendo a la situación concreta del partido, esto es: la incidencia en sus condiciones de participación y su nivel de votación.

De esta forma, se debe considerar que el hecho de que durante la etapa de campaña el partido actor no contó con sus prerrogativas y, por ende, no estuvo en posibilidad de solicitar el voto de la ciudadanía, es suficiente para estimar que dicha incidencia tuvo un impacto en su votación, y por tanto, una afectación que generó consecuencias irremediables e imprevisibles.

Cuestión que, incluso, ya había sido reconocida por el propio Tribunal local, al resolver el expediente RAP/031/2022, al sostener que, al no poder acceder al financiamiento público de campaña se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, es importante destacar que el periodo de campaña tiene un efecto en el posicionamiento del partido ante la ciudadanía como una alternativa política, pues el factor temporal y los recursos políticos y económicos son aspectos sustanciales para difundir la imagen, ideología y liderazgos de los partidos.

Desde mi óptica, tal situación extraordinaria generó un efecto imprevisible en las condiciones de participación del partido actor en la contienda electoral, que derivó en una imposibilidad manifiesta del partido para obtener el umbral mínimo de votación para la conservación de su registro.

En ese contexto, no puedo confirmar el razonamiento del Tribunal local referido a que el partido actor compitió de manera coaligada en la mayoría de los distritos, y en ellos la coalición respectiva obtuvo el triunfo.

Pues si bien, de acuerdo con el artículo 85, párrafo 2, y 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, **también lo es que el párrafo 10 del citado artículo 87, prohíbe la transferencia de votos mediante el convenio de coalición.**

En ese sentido, el párrafo 12 del mismo numeral dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, **cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos** se sumarán para el candidato de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-1/2023

la coalición y **contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

Por otra parte, el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General en cita, prevé los requisitos que deben ser cumplidos en el convenio de Coalición respectivo, entre ellos, destaca que se debe señalar **el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.**

Por lo cual, el hecho de que exista una coalición en distintos distritos, no implica que la irregularidad en el acceso al financiamiento público para las campañas, haya sido irrelevante o que por ello ya no exista una afectación en la forma en la que participó en la contienda, pues incluso bajo esa figura jurídica el ejercicio de ese financiamiento es indispensable, pues incluso se prevé la forma en que cada partido participara dentro de la propia Coalición.

Más aun, si se considera que la obtención de votos de la coalición se distribuye de manera individual, y no conjunta; de ahí que la participación de forma coaligada en un proceso electoral no exime del acceso a las prerrogativas que, por mandato constitucional, tienen los partidos coaligados en lo individual.

Bajo estos parámetros, desde mi perspectiva, previa valoración de la circunstancia extraordinaria expuesta en el presente caso, generada por la falta de acceso al financiamiento público de campaña a que tenía derecho el actor, es que procede hacer una interpretación flexible del requisito constitucional sobre la exigencia del 3% de la

votación válida emitida para la conservación de su registro como partido político local.

Consecuentemente, considero que procedía la revocación tanto de la sentencia impugnada como del acuerdo de pérdida de registro emitida por el Instituto Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, y con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.